

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2022-00492-00

Auto No. 121

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. Correspondió por reparto a este despacho conocimiento de la demanda de “NULIDAD DE COMPRAVENTA POR SIMULACIÓN ABSOLUTA” promovida a través de apoderado judicial por JULIETH ANDREA ACOSTA VALDERRAMA Y EDDIER ACOSTA VALDERRAMA contra CENEIDA SANCHEZ PAEZ.
2. Los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, enlistan los procesos de conocimiento de los jueces de familia en única y en primera instancia, sin que se señale en ninguno de ellos que es de competencia de esta especialidad el de “simulación” de ningún acto jurídico.
3. Tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el legislador dejó el conocimiento a los juzgadores de familia de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que indirectamente puedan afectarlos.
4. Lo que se pretende en el presente asunto es que se declare que es absolutamente simulado por carecer de contenido negocial, el contrato de compraventa del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro.370-538202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, contenido en la Escritura Pública No. No. 437 con fecha de octubre 21 de 1995 en la Notaría Única de la Cumbre y se insiste en las causales de nulidad y la pretensión de declaratoria de simulación, lo que dista de la competencia del juez de familia.
5. Así las cosas, la controversia es meramente de carácter civil, sin que por lo demás sea viable equipararla, a la *“Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discute si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial”*, pretensión que claramente no es la perseguida por la parte demandante.
6. Siendo las cosas así, este despacho judicial se declarará incompetente para avocar el conocimiento de la presente demanda, y lo remitirá a quien estima competente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo de Familia de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de NULIDAD DE COMPRAVENTA POR SIMULACIÓN ABSOLUTA, promovida a través de apoderado judicial por JULIETH ANDREA ACOSTA VALDERRAMA Y EDDIER ACOSTA VALDERRAMA contra CENEIDA SANCHEZ PAEZ.

SEGUNDO. ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Cali Valle, para su debida asignación y conocimiento

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ